

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

(CONTINUACION.)

#### CAPÍTULO VI.

*De las galerías generales de investigación, desagüe y transporte.*

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavón ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigación, si no se acompañan testimonios en forma de los cuencios ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigación, desagüe ó transporte se formularán con arreglo al modelo número 5, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes se determinará la situación de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesion de galerías generales de investigación, desagüe ó transporte, al publicar la designacion en los términos á que se refiere el párrafo segundo del art. 41 de la ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los

apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificación por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley, y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.º, 7.º, 14, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, segun el art. 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorizacion para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, segun el mismo plano, no se admitirá registro ni investigación alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y solo cuando los practicados subterráneamente las rebasen y el empresario no las haga objeto de investigación ó registro, los ingenieros, al visitar las minas de la comarca darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga en el término de 15 dias que el mismo empresario ó su representante opten entre la instruccion del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaracion de hallarse el terreno franco, porque, no conviniéndole, renuncia las pertenencias.

Esta declaracion se hará por el Gobernador, cuando corresponda, á los ocho dias de haberse recibido la contestacion del empresario, publicándola en el Boletín Oficial de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimacion del Gobernador en el plazo de los 15 dias, se entenderá que renuncia su derecho y se declararán renunciadas las pertenencias y franco el terreno.

En ambos casos procede contra esta declaracion el recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de 30 dias.

Art. 61. Para la variacion de la línea ó líneas señaladas en la concesion de las galerías generales, el expediente que se instruya, segun pre-

viene el art. 43 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesion.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo segundo del art. 44 de la ley, se procederá á lo que corresponda segun lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este reglamento.

Art. 63. Antes de que el Gobernador dicte la resolucion conducente con arreglo á lo que se dispone en el párrafo segundo del art. 41 de la ley, oirá al Ingeniero de minas, por quien se espresarán las condiciones facultativas que deban imponerse.

#### CAPÍTULO VII.

*De la concesion de terrenos y escoriales.*

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesion de esplotar terreros y escoriales, seguirán en su instruccion lo dispuesto en la ley y lo que establecen para los registros los capítulos IV y V de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el art. 48 de la ley cuando por un extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcacion de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro ó la autorizacion para investigar.

En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud, dispondrá la notificacion oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante, y si en el término de los 30 dias que fija la ley no hubiese hecho constar en el Gobierno de la provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

Si el escorial ó terrero no se hallare demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigación de una mina, no podrá reclamarse la preferencia indicada, ni tampoco los interesados en la nueva pretension podrán gozar de la propiedad que les declara el art. 59 de la ley. Todos se sujetarán á la prosecucion de sus expedientes, que deberán ser objeto de concesion cuando pro-

ceda, sin derecho alguno de preferencia, siempre que al esplotar las respectivas pertenencias se guarden las reglas de policia y seguridad ya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

#### CAPÍTULO VIII.

*Condiciones generales de la mineria.*

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda esplotacion codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la conservacion de los hitos ó mojones que se fijan al demarcar las pertenencias, y la observancia de las disposiciones que, tanto sobre la fortificacion como sobre la policia y salubridad, contengan los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las reglas que en cada caso particular prescriban los Ingenieros y las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, mediante el reconocimiento y el informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso y á instancia de parte el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, obrando en este punto con la mayor exactitud y señalando los mas breves términos posibles, á fin de evitar que se utilice una mina á espensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior, y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este reglamento, los dueños de una ó mas minas y los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdiccion.

Este libro se titulará *Libro de visita de la mina.... (galería ó investiga-*

cion...), sita en término de... y en su hoja primera se estenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, haciendo constar los folios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año cuando menos, si no lo impiden atenciones más urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior el estado en que los hallen y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas, que en lo relativo á policía, salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

En la oficina del Jefe de cada distrito se llevará también un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro los Ingenieros, por diligencia autorizada por su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina ó de las demás labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comision de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí y que deban enmendarse ó merezcan correccion ó castigo, segun las prescripciones de la ley.

Art. 69. Peden acumularse los trabajos de una concesion en cualquiera de las diferentes pertenencias de que conste pero es indispensable que se emplee el pueble correspondiente á todas ellas con arreglo á lo que se dispone en los artículos 50 y 52 de la ley.

Del mismo beneficio podrán disfrutar los mineros que tengan diferentes concesiones, cuando estas sean colindantes. Para este efecto se considerarán colindantes las pertenencias cuando entre ellas no medien otros espacios en que no pueda tener cabida una pertenencia completa ó incompleta.

Los mineros que se encuentren en el caso del párrafo anterior podrán además hacer estensivo el beneficio de la acumulacion de labores á otras minas que tengan en la misma comarca minera, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que el número de estas minas separadas sea menos de la mitad de las que formen el manchon ó grupo principal.

2.ª Que la distancia de las primeras á las segundas no exceda del espacio que puedan ocupar cuatro pertenencias de su clase.

Art. 70. Siendo muy difícil, si no imposible, señalar de antemano respecto de una mina en que no se hayan principiado los trabajos, cuáles sean las labores que deban resultar hechas para considerarla poblada en los términos que se exigen en la ley, lo que respecto de este punto se dispone en el art. 53 de la misma se refiere y debe entenderse tan solo de los casos en que tratándose de averiguar, ya de oficio, ya en expediente á instancia de parte, si una mina ha estado ó no en abandono, se examine este extremo por los Ingenieros, teniendo en cuenta la naturaleza del terreno, la clase de obras practicadas y los demás accidentes

que hayan podido ocurrir en cada explotacion.

En estos casos tambien se tomará en cuenta por los Ingenieros la fuerza mecánica que se haya empleado, así como los trabajos de desagües extraordinarios por inundaciones imprevistas, y los de galerías generales de desagüe y trasporte que sean indispensables ó conocidamente útiles para el laboreo y aprovechamiento de las minas ó escoriales; y para la computacion de todo esto con el pueble se atenderán á las reglas y condiciones que segun las circunstancias de cada caso conceptúen más acertadas.

Despues que en expedientes de esta clase haya dado su dictámen el Ingeniero, el Gobernador, antes de dictar providencia, hará que se ponga aquel de manifiesto al dueño ó concesionario de la mina para que espese si se conforma ó no con el mismo, y pueda tener lugar en su caso lo que sobre nombramiento de otros peritos se previene en el párrafo segundo del citado art. 53 de la ley.

No podrán considerarse peritos para este caso sino individuos que tengan título de Ingenieros de minas ó que se hallen autorizados como tales por el Ministerio, con arreglo á lo que se previene en la primera de las disposiciones generales de este reglamento.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaren estancados no podrán disponer de ellos sino con la intervencion y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que imponen la ley y este reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigírseles y que se espresarán y consignarán en el título de propiedad y en las autorizaciones que se concedan.

La Guardia rural llenará los deberes propios de su institucion con respecto á los minerales, edificios, herramientas y demás objetos de la propiedad de los mineros, que se hallen en el terreno superficial de las pertenencias.

Los Gobernadores podrán además, cuando lo exijan las circunstancias ó condiciones de cada comarca minera, dictar reglas ó advertencias especiales, oyendo al Ingeniero Jefe, para que la vigilancia de la Guardia rural ofrezca la mas segura garantía en favor de esta propiedad.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasía, de investigacion, de terreros y escoriales y las de beneficio de las producciones mineras indicadas en el art. 3.º de la ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 30 escudos. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieren á los cotos mineros se observará lo establecido en el art. 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 30 escudos á que se contrae el artículo anterior se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposicion para atender á las dietas de ingenieros y auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 30 escudos no se cubriese los gastos del expediente para el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes ha-

brán de satisfacer lo que falten hasta completarlos, dentro del plazo de ocho dias, contados desde que se les notifique el esceso de gastos.

La notificacion se hará constar en el expediente, y lo mismo el pago con las formalidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este reglamento.

En cada semestre se publicará en el Boletín Oficial de la provincia un estado demostrativo del ingreso y distribucion de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone se considerará como complemento de lo prevenido en el artículo 61 de la ley y en el 56 del reglamento al hablar de las demarcaciones.

CAPÍTULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasía, investigacion, concesion de escoriales ó terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la misma ley, y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el artículo 73 de este reglamento y sin que se verifique la designacion segun previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite y tengan admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de investigacion ó registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en tramitacion, cuando en dichas solicitudes se espese que estos contienen vicios de nulidad que los invalidan, ó cuando, aunque no se espese, haya motivo fundado para creer la existencia de semejantes vicios. En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararla, con sujecion á los preceptos de la ley y reglamento, el Gobernador providenciará lo conveniente al efecto, siguiéndose el nuevo expediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigacion ó registro que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan.

Luego que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los Boletines de los decretos de cancelacion no se harán hasta que dichas providencias queden firmes, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Fomento.—Minas.

En el expediente de registro mine-

ro que con el título de «Zaya» se promovió por D. Ramon Barola Bernat, residente en esta capital, haciendo el siguiente decreto:

«Trascurrido con esceso el término marcado por el art. 21 de la ley sin que por el registrador se haya presentado el plano del terreno, ó certificacion que acredite hallarse este convenientemente amojonado,

Declaro, con arreglo al art. 64 de la ley y 75 del Reglamento, nulo y cancelado este expediente.»

Y resultando de las diligencias practicadas, que se encuentra ausente de esta ciudad el interesado, sin que tenga en ella persona que le represente, se le notifica la preinserta providencia por medio del Boletín Oficial, conforme y á los efectos que prescribe el párrafo 3.º del art. 40 del Reglamento de 25 de Febrero de 1863.

Santander 21 de Julio de 1868.— Bartolomé de Benavides.

CIRCULAR NÚMERO 8.

Cumpliendo con lo prevenido en el Real decreto de 20 del corriente que publica la Gaceta de ayer, cese en el mando de esta provincia, y queda encargado del mismo accidentalmente el Secretario de este Gobierno, don Manuel Echaburu, con arreglo al art. 9.º de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias.

Lo que se hace saber á las autoridades, corporaciones y habitantes de esta provincia para su conocimiento y correspondientes efectos.

Santander 23 de Julio de 1868.— Bartolomé de Benavides.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Pesaguero.

Una pareja de la Guardia rural que presta el servicio en este distrito municipal presentó el dia 10 de este mes al Pedáneo de Vendejo dos reses vacunas, las cuales se hallaban causando daño en heredades de dicho pueblo, siendo desconocidas para todos los vecinos del mismo.

El que sea dueño de espresadas reses, cuyas señas se estampán á continuacion, puede pasar á recojerlas de dicho Pedáneo, quien las entregará previo pago de alimentos, custodia y daños causados, y no verificándolo en el término de diez dias se enajenarán con arreglo á instruccion.

Pesaguero 14 de Julio de 1868.— Juan M. de la Madrid.

Señas de las dos reses mencionadas.

Una vaca de 8 á 10 años, pelo color de avellana clara, astas abiertas y aceradas, y en la paletilla del brazo izquierdo tiene rozaduras, al parecer de golpes recibidos.

Otra id. de cuatro años, pelo del mismo color que la anterior, astas blancas y bien figuradas y tiene un cencerro.

Ayuntamiento de Laredo.

La pareja de la Guardia rural que presta el servicio en esta jurisdiccion

municipal aprehendió los días 7 y 18 del actual las cuatro reses cuyas señas se estampan á continuación, las cuales se hallaban causando daños en heredades y sitios vedados.

Los que sean dueños de las referidas reses pueden pasar á recojerlas á casa de doña Marcelina Lecona, vecina de esta villa, quien las entregará previo pago de alimentos, custodia y daños causados; y no verificándolo en el término de ocho días, se enajenarán con arreglo á instrucción.

Laredo 20 de Julio de 1868.—El primer teniente-Alcalde, Antonio Lopez.

**Señas de las reses.**

Una vaca como de 3 años de edad, poco mas ó menos, piel de color de avellana y cortada la oreja derecha.

Otra id. como de 5 años poco mas ó menos, de color claro, sin seña alguna particular.

Y dos novillos como de 2 años, de igual pelo, éste de moreno oscuro, y sin seña particular alguna.

**Aguntamiento de S. Miguel de Aguayo.**

En el pueblo que da nombre á este distrito municipal, y en poder del Alcalde pedáneo del mismo, se halla prendado un novillo de las señas siguientes: edad de 3 á 4 años, sin castrar, color anegrado y blanco por el lomo, astas aceradas y abiertas, con un sacabocado en la oreja izquierda.

Quien se crea su dueño puede pasar á recojerle antes del término de quince días, pues pasado, se pondrá en conocimiento del Juzgado de primera instancia, para que disponga el remate como bienes mostrencos.

San Miguel de Aguayo á 14 de Julio de 1868.—Fernando Fernandez de Quevedo.

**Aguntamiento de Valdáliga.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdáliga, dotada en 500 escudos, pagados por trimestres de fondos municipales, con la obligación de que el Secretario tenga un escribiente pagado de su cuenta, al menos en los negocios de quintas, reparto territorial, matrícula y demás urgente, que serán de su cuenta todos los trabajos estadísticos, y que la Secretaría deberá estar abierta todos los días las horas necesarias.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta corporacion por el término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Valdáliga 14 de Julio de 1868.—José Villar Harraz.

**Providencias judiciales.**

D. Juan José de la Hoz, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe de paz é interino de primera instancia de este partido judicial de Entrambasaguas.

Hago saber: Que por D. José Cagigas Fresnedo, Procurador de este Juzgado, elector para Diputados á Cortes, se ha promovido demanda solicitando sea incluido en las listas de esta Seccion don Nemesio Cotérrillo Solana, vecino de Heras, Ayuntamiento de Medio Cudeyo; y en su vista he acordado por providencia del día de hoy se publique la pretension por edictos que se fijen y se inserten en el Boletín Oficial de la provincia, con el fin de que puedan oponerse los que se crean con derecho dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha de dicha insercion.

Dado y firmado en Entrambasaguas á 20 de Julio de 1868.—Juan José de la Hoz.—P. M. de S. S.ª, Pedro Rayon.

D. Dionisio Velez y Mazorra, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: Que promovido incidente de pobreza por D. Joaquin Muñoz, vecino de Esponzues, se determinó por la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En Villacarriedo á 16 de Julio de 1868 é incidente pendiente en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante, D. Joaquin Muñoz, vecino de Esponzues, su Procurador D. Juan Garcia de Quintana, y de la otra D. Francisco Já-

vier Gonzalez de Collantes, de la propia vecindad, y en rebeldía del mismo los estrados del Juzgado, habiendo sido oido el Promotor fiscal, sobre declaracion de pobreza.

Resultando haber solicitado el primero se le declarase pobre para litigar con el Gonzalez Collantes, sobre pago de 1,068 reales 45 céntimos:

Y resultando que ha justificado aquel que todo el producto de los bienes que tiene, lleva ó cultiva, no llega en mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que este es uno de los casos previstos en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y vistos además los artículos 179, 181, 198, 199 y 200 de la misma,

Fallo: que debo de declarar como declaro pobre al D. Joaquin Muñoz para litigar con D. Francisco Javier Gonzalez de Collantes, acerca del pa-

go de los 1,068 reales y 45 céntimos, y debo mandar cual mando en su virtud sea amparado y defendido como tal en el papel de su clase y sin derechos por ahora y salvo siempre el reintegro y pago cuando así proceda, con arreglo á la ley.

Sin hacer especial condenacion de costas y previniendo se inserte esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia para los efectos legales, así lo resolvió, mando, pronuncio y firmo en la fecha que encabeza, de que el presente escribano da fé.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Ante mí, Dionisio Velez.

La precedente sentencia está compulsada á la letra de la original que obra en el expediente de su referencia á que me remito; y en fé lo signo y firmo en Villacarriedo á 20 de Julio de 1868.—Dionisio Velez.

**CONSEJO PROVINCIAL DE SANTANDER.**

**SUMINISTROS DE PUEBLOS.**

MES DE MAYO DE 1868.

Precios que segun las notas remitidas tienen los artículos de suministros al ejército en los pueblos de esta provincia y de los que por término medio resultan para abonar los de dicho mes.

AYUNTAMIENTOS.	RACIONES DE				QUINTAL MÉTRICO DE	
	Pan.	Cebada	Paja.	Libro de aceite.	Carbon.	Leña.
	Escd. Mils.	Escd. Mils.	Escd. Mils.	Escd. Mils.	Escd. Mils.	Escd. Mils.
Potes.....	0 144	0 550	0 270	0 650	2 800	0 900
Laredo.....	0 117	0 550	0 208	0 637	3 477	1 »
Villacarriedo.....	0 153	0 504	0 270	0 609	4 347	» »
Reinosa.....	0 150	0 500	0 240	0 557	3 200	» »
San Vicente de la Barquera.....	0 144	0 550	0 245	0 650	2 800	» »
Herrerías.....	0 152	0 550	0 230	0 620	2 608	0 900
Ramales.....	0 140	0 500	0 190	0 560	2 608	0 900
Cabuérniga.....	0 121	0 510	0 250	0 557	2 608	0 900
Torrelavega.....	0 144	0 524	0 150	0 541	1 900	1 »
Precio medio.....	0 140	0 526	0 228	0 598	2 927	0 933

Santander 17 de Julio de 1868.—El Presidente, R. Carrera.

**Contaduría de Hacienda Pública de la provincia de Santander.**

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Junio en las nóminas de las clases pasivas que se satisfacen por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

NOMBRES.	CLASES.	Sueldo anual.		Órdenes y justificacion de las altas y motivo de las bajas.
		Escds.	Mls.	
<b>ALTAS.</b>				
Doña Josefa Arriola.....	Pensiones remuneratorias.	73	»	Por traslacion de Bilbao.
Agustina Contreras.....	Monte pio civil.	350	»	Por clasificacion 29 de Abril de 1868.
Margarita Gutierrez del Olmo..	Idem.	220	»	Por id. 10 de Mayo de id.
Josefa Zalduendo.....	Idem.	600	»	Por traslacion de Bilbao.
D. Ramon Blanco Arce.....	Retirado.	12	»	Por rehabilitacion 10 Febrero de 1868.
Juan Oña Ortiz.....	Idem.	12	»	Por Real orden 18 de Febrero de id.
Antonio Gutierrez Diaz.....	Idem.	72	»	Por rehabilitacion 25 Mayo de id.
Manuel Santos Rodriguez.....	Idem.	12	»	Por id. 25 de id. id.
<b>BAJAS.</b>				
Doña Margarita Pumarejo Serna...	Monte pio militar.	500	»	Por no justificar en 3 meses.

Santander 14 de Julio de 1868.—Ramon Real de Mendoza.

**Anuncios particulares.**

Las personas que tuviesen que producir alguna reclamacion contra las testamentarias de D. Crispin y D. Eulogio Gonzalez del Rivero, su nieto, cuyos bienes raíces radican en esta provincia, se servirán deducirlas en término de treinta días, á contar des-

de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, dirigiéndolas al Contador-partidor elegido por los interesados y herederos Licd. D. Eulogio Eraso de Cartajena, vecino de Valladolid, punto donde las testamentarias radican por convenio.

Santander 23 de Julio de 1868.—Eulogio Eraso de Cartajena. 3—1

**RECTIFICACION.**

Varios ejemplares del Boletín de ayer se imprimieron por error material con la fecha de viernes 23 en vez de jueves 23.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5. cuarto bajo.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

*Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de MAZCUERRAS.*

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Mazcuerras.	Somarriba.	Urbana.	Censo.	Manuel Morante.....	Sin cabida.	1775
Idem.	»	Id.	Id.	Pedro Fernandez.....	Id.	1775
Idem.	Riego.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	»	Id.	Id.	Manuel Leras.....	Id.	1775
Idem.	Pobladura.	Id.	Id.	Capellanía de Andrés Valerio.....	Id.	1775
Idem.	Somatian.	Rústica.	Id.	Juan Diaz.....	Id.	1775
Idem.	»	Urbana.	Id.	Francisco de Hoyos.....	Id.	1775
Idem.	Rucabado.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Riego.	Urbana.	Id.	Capellanía de Mazcuerras.....	Id.	1775
Idem.	Cardel.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Pobladura.	Urbana.	Id.	Ermita de Consolacion.....	Id.	1775
Idem.	Abidul..	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	»	Urbana.	Id.	Catalina Riba.....	Id.	1775
Idem.	»	Id.	Id.	Nicolás Gutierrez.....	Id.	1775
Idem.	»	Id.	Id.	Teresa Gutierrez.....	Id.	1775
Idem.	»	Id.	Id.	Pedro de Barrada.....	Id.	1775
Idem.	»	Id.	Id.	Alonso Fernandez.....	Id.	1752
Idem.	Rucabado.	Id.	Id.	Santiago Torre.....	Id.	1721
Idem.	Fuente.	Rústica.	Id.	Sebastian Prieto.....	Id.	1739
Idem.	Riego.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1739
Idem.	»	Id.	Id.	Juan Enriquez.....	Id.	1652
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1652
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1652
Idem.	Ribero.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1652
Idem.	Corraliega.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1652
Idem.	Pobladura.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1652
Idem.	Id.	Id.	Id.	María de Terán.....	Id.	1675
Idem.	»	Id.	Id.	Juan Enriquez.....	Id.	1677
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1677
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1677
Idem.	Ricode.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1677
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1677
Idem.	»	Id.	Id.	María Perez Rubin.....	Id.	1690
Idem.	Riego.	Id.	Id.	Misa de Alba de la Peña.....	Id.	1774
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1774
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1774
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1774
Idem.	Pereda.	Rústica.	Id.	Santa Agueda.....	Id.	1771
Idem.	Rucabado.	Urbana.	Id.	Misa de Alba de la Peña.....	Id.	1646
Idem.	Riego.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1735
Idem.	»	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1735
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1735
Idem.	Pobladura.	Id.	Id.	Antonio Gonzalez.....	Id.	1675
Idem.	Ribero.	Id.	Id.	Francisco Fernandez.....	Id.	1771
Idem.	»	Id.	Id.	Domingo Gutierrez.....	Id.	1771
Idem.	Riego.	Id.	Id.	Juan Gomez.....	Id.	1657
Idem.	Llen del huerto.	Rústica.	Id.	Nicolás Gutierrez.....	Id.	1776
Idem.	Castromoche.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1776
Idem.	Berezas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1776
Idem.	Peragines.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1776
Idem.	Pobladura.	Urbana.	Id.	Capellanía de la Peña.....	Id.	1771
Idem.	Sobarriba.	Id.	Id.	Agustin Velez Rivero.....	Id.	1778
Idem.	Carrizas.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Pobladura.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Rozada.	Rústica.	Id.	Diego Velez.....	Id.	1665
Idem.	Diestro.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1665
Idem.	Peña.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1665
Idem.	Rucabado.	Urbana.	Id.	María Noriega.....	Id.	1641
Idem.	»	Id.	Id.	Sebastian Diaz.....	Id.	1708
Idem.	Ribero.	Rústica.	Id.	Felipe Velez Campa.....	Id.	1776
Idem.	Sobarriba.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1776
Idem.	»	Id.	Id.	Capellanía de la Peña.....	Id.	1774
Idem.	Rucabado.	Id.	Id.	Isabel del Corral.....	Id.	1775
Idem.	Pobladura.	Id.	Id.	José Diaz Villegas.....	Id.	1781
Idem.	»	Id.	Id.	Alberto Riego.....	Id.	1685
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1685
Idem.	Pobladura.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1685
Idem.	Solar.	Rústica.	Id.	Capellanía de Juan de la Riva.....	Id.	1782
Idem.	»	Urbana.	Id.	Capellanía de la Peña.....	Id.	1786
Idem.	»	Id.	Id.	Gregorio Gomez.....	Id.	1728
Idem.	Santa Agueda.	Id.	Id.	Manuel Perez del Rio.....	Id.	1775
Idem.	»	Id.	Id.	Domingo Gomez.....	Id.	1775
Idem.	»	Id.	Id.	Capellanía de la Peña.....	Id.	1721
Idem.	»	Id.	Id.	Ermita de Villanueva.....	Id.	1686
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1686
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1686
Idem.	»	Id.	Id.	Cofradía de Mazcuerras.....	Id.	1754
Idem.	Cohiño.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1754
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1754
Idem.	»	Id.	Id.	Principales de Mazcuerras.....	Id.	1703
Idem.	»	Id.	Id.	Capellanía de Pedro Fernandez.....	Id.	1702
Idem.	Franquin.	Id.	Id.	Vicente Fernandez.....	Id.	1819
Idem.	Pobladura.	Id.	Id.	Virgen de la Peña.....	Id.	1819
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1819
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1819
Idem.	Campizo.	Rústica.	Id.	Juan Domingo de Barrada.....	Id.	1767
Idem.	»	Urbana.	Id.	Julian de la Riva.....	Id.	1648
Idem.	Sobarriba.	Id.	Id.	Julian de la Torre.....	Id.	1649
Idem.	Gándara.	Id.	Id.	Julian de la Riva.....	Id.	1643
Idem.	»	Id.	Id.	Capellanía de Ibio.....	Id.	1663

(Se continuará.)